
No.33	CODHEM/TEJ/527/2000-6	Lic. Gerardo Sánchez y Sánchez Procurador General de Justicia del Estado de México31
-------	-----------------------	--

45 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos, permite concluir que el servidor público Gabriel Salinas Vargas, se ubica en circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a la violación a derechos humanos de los señores Froylán y Jorge Guerrero López.

De acuerdo con las observaciones que anteceden, es procedente afirmar que el servidor público Salinas Vargas, en ejercicio de sus obligaciones, incumplió las disposiciones previstas en el artículo 42 fracciones I, VI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y se ubica en el supuesto previsto en el artículo 43 de la misma Ley.

Por lo anteriormente expresado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, respetuosamente, formuló al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva dar vista al Titular del Órgano de Control Interno de la Secretaría General de Gobierno, para que con copia certificada del presente documento, se investigue, identifique y determine la responsabilidad del servidor público Gabriel Salinas Vargas, así como de los elementos policiales Arturo Centeno Cano, Loth Oswaldo Centeno Lara y Sotero Martínez Rodríguez, por su conducta descrita en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación e imponga las sanciones que en estricto apego

a derecho procedan.

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda para que a la brevedad se impartan a todos los elementos policiales adscritos a la IX Región de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, Cursos de Derechos Humanos, así como sobre los derechos y obligaciones que les imponen los ordenamientos legales que rigen su actuación, con el propósito fundamental de que durante el desempeño de su importante función, respeten invariablemente los derechos esenciales de las personas; para lo cual este Organismo le ofrece la más amplia colaboración.

TERCERA. Se sirva instruir a quien corresponda, para que se aporten los elementos que solicite el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Responsabilidades de la Subprocuraduría de Justicia de Tlalnepantla, México; asimismo se le envíe copia certificada de la presente Recomendación, a fin de que el acta de averiguación previa TLA/MR/I/1623/99 se integre, perfeccione y determine con estricto apego a derecho.

CUARTA. Se sirva instruir a quien corresponda, a efecto de que se instrumenten mecanismos que permitan tener un estricto control sobre la entrega y devolución de las armas que son asignadas a los elementos policiales, con todos los datos que permitan la identificación indubitable de los policías adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, que reciban o entreguen un arma de cargo.

RECOMENDACIÓN No. 33/2000

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, recibió el cuatro de febrero del año dos mil, un escrito de queja presentado por el señor Rodolfo Arturo Rojas Padilla en el que refirió presunta violación a derechos humanos atribuible a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

En su escrito de queja, el señor Rodolfo Arturo Rojas Padilla manifestó: “...*VENGO A SOLICITAR SU VALIOSA AYUDA CON LA FINALIDAD DE LOCALIZAR EL EXPEDIENTE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA V.B./II/1035/95, RELATIVA AL HOMICIDIO DE MI CONCUÑO EL SR. JOSÉ HUMBERTO CASTILLO...Y QUE NO OBSTANTE QUE HE TRATADO DE*

La Recomendación 33/2000, se dirigió al Procurador General de Justicia del Estado de México el 10 de julio del año 2000, por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y 10 de su Reglamento Interno. El texto íntegro de la Recomendación 33/2000 se encuentra en el expediente respectivo y consta de 26 fojas.

LOCALIZARLO PARA APORTAR NUEVOS ELEMENTOS DE PRUEBA PARA...SU INTEGRACIÓN...EL MISMO HA DESAPARECIDO...”

Durante la fase de integración del expediente, este Organismo solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de México, diversos informes acerca de los hechos motivo de queja.

Una vez realizado el estudio y análisis de las constancias que integran el expediente de queja, este Organismo consideró acreditada la violación a derechos humanos del señor Rodolfo Arturo Rojas Padilla, atribuible a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, Jesús Mendoza Ortega, en esa fecha Agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno del Centro de Justicia de Valle de Bravo, Estado de México; al secretario Alfredo Albiter Rodríguez, así como al elemento de la policía institucional Juan Carlos Pedral Guadarrama y demás personal que resulte responsable.

Es inconcuso que la dilación en la integración del acta de averiguación previa VB/II/1035/95, cometida por el personal Ministerial antecitado, ha hecho nugatorio, en afectación del señor Rodolfo Arturo Rojas Padilla, el principio de seguridad jurídica contenido en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se afirma lo anterior, toda vez que han transcurrido más de cuatro años desde que se inició la indagatoria a que se alude, sin que los servidores públicos responsables de su perfeccionamiento legal, hayan dado cabal cumplimiento a la disposición consagrada en el artículo 21 Constitucional.

Resulta claro que el personal Ministerial que tuvo a su cargo la mencionada averiguación previa no ejerció debidamente su potestad investigadora, por lo que ha negado a los fa-

miliares de la víctima del delito su derecho a obtener una impartición de justicia pronta, completa e imparcial, tal y como lo previene el artículo 17 Constitucional invocado, provocando que a la fecha el ilícito de homicidio permanezca impune, no obstante que se trata del maspreciado de los derechos humanos, la vida.

Cabe destacar el informe rendido a esta Comisión por el Subprocurador de Justicia del Sur, el 1 de marzo del año 2000, en el que refirió: “... se ordenó... al personal adscrito a la Agencia del Ministerio Público de Valle de Bravo y al... de la Sala de Auxiliares, ubicada en esta Ciudad de Tejupilco, que procedieran a buscar... la indagatoria VB/II/1035/95... no se logró localizar físicamente... no me es posible remitir las copias certificadas... en razón de encontrarse extraviada...”

De lo anterior, se colige que la Institución Procuradora de Justicia carece de información fidedigna acerca de la fecha en que la indagatoria en comento fue remitida con ponencia de reserva a la Sala de Auxiliares, con sede en la Subprocuraduría de Justicia del Sur.

Para esta Comisión resulta impostergable que se ordene la reposición de las actuaciones contenidas en la averiguación previa VB/II/1035/95 y en su momento sea integrada, perfeccionada y determinada con apego a derecho, amén de imponer las sanciones a que pudieran hacerse acreedores quienes intervinieron en la integración de la indagatoria aludida, mismas que serán determinadas en su momento por las instancias correspondientes.

La indiferencia y falta de profesionalismo mostrada por los servidores públicos ante hechos que son de su estricta competencia lesiona y causa agravios a la población; en el caso de quienes se desempeñan como representantes sociales, esta conducta resulta aún más lesiva, porque incide en que al agravio sufrido por la comisión de un delito, se sume

otro más, materializado en la dilatada o denegada procuración de justicia.

Por su parte, la actuación desplegada por el elemento de la policía judicial Juan Carlos Pedral Guadarrama, al omitir recabar el nombre y firma del Agente del Ministerio Público al que entregó la averiguación previa VB/II/1035/95, misma que recibió para su traslado el 20 de marzo de 1997 en la Sala de Auxiliares del Procurador General de Justicia, con sede en Tejupilco, México, es contraria a la disposición contenida en la fracción VI del artículo 29 del Reglamento de la Policía Judicial del Estado de México.

En efecto, en la fecha citada en el párrafo precedente, el referido servidor público, recibió la instrucción de trasladar la indagatoria en comento, de la Sala de Auxiliares al Centro de Justicia de Valle de Bravo, México; efecto para el cual firmó de recibido el libro de gobierno con que cuenta esa área; sin embargo, no se tiene evidencia de que la averiguación previa de que se trata, hubiese llegado a su destino.

En mérito de lo expuesto, los servidores públicos Jesús Mendoza Ortega, Alfredo Albiter Rodríguez, Juan Carlos Pedral Guadarrama y quienes resulten responsables, transgredieron en agravio del señor Rodolfo Arturo Rojas Padilla, su derecho a la seguridad jurídica; por lo cual se concluye que en el ejercicio de su cargo inobservaron las disposiciones contenidas en las fracciones I y XXII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, ubicándose en consecuencia en el supuesto contemplado en el artículo 43 del referido Código de Conducta de los servidores públicos.

Por lo anteriormente expresado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Méxi-

co, formuló, respetuosamente, al señor Procurador General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva ordenar a quien corresponda, para que realicen todas y cada una de las diligencias necesarias tendentes a lograr la inmediata reposición, integración y determinación que en derecho proceda, de la averiguación previa VB/II/1035/95, que fue extraviada.

SEGUNDA. Se sirva instruir al Director General de Responsabilidades de esa Institución a su cargo, a fin de que a la brevedad se integre y determine conforme a derecho proceda, la Averiguación Previa TOL/DR/I/1208/97.

TERCERA. Se sirva instruir al titular del Órgano de Control Interno de la Institución a su cargo, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, tendente a identificar, investigar y determinar la responsabilidad en que hayan incurrido los servidores públicos: Jesús Mendoza Ortega, Alfredo Albiter Rodríguez, Juan Carlos Pedral Guadarrama y quienes resulten responsables, por los actos y omisiones que han quedado señalados en el capítulo de Observaciones del presente Documento y de resultar procedente, imponga las sanciones que con estricto apego a derecho correspondan.

CUARTA. En caso de estimarlo pertinente, se sirviera emitir una circular en la que se ordene y prevea el procedimiento idóneo para garantizar, en lo posible, el resguardo, seguimiento y traslado de las averiguaciones previas iniciadas en la Institución Procuradora de Justicia de la entidad.